

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN DE PAUTADO,
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA Y MAGALI
GONZÁLEZ GUILLÉN

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el oficio INE/DEPPyD/0436/2015, emitido el once de enero de dos mil quince por el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de sustitución del promocional identificado como *“Queremos ser tu voz RV00006-15, material de sustitución”*, por la suspensión del promocional *“Queremos*

ser tu voz” con motivo de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015 y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por el partido recurrente, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Solicitud de transmisión de mensajes. El dos de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática mediante oficio PRD/CRTV/02/2015 solicitó la transmisión del material denominado “*Queremos ser tu voz*” con los folios RV00006-15 y RA00006-15, versiones radio y televisión, para el período de precampaña del proceso electoral federal 2014-2015.

2. Periodo de precampañas. El diez de enero de dos mil quince, inició el periodo de precampañas del proceso electoral federal 2014-2015 y con ello, el correspondiente a las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos y las autoridades electorales en los tiempos del Estado administrados por el Instituto Nacional Electoral.

3. Medida cautelar. El propio diez de enero del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo ACQyD-INE-3/2015, en el cual acordó sobre la solicitud de adoptar las medidas cautelares

respecto del material precisado con anterioridad, por cuanto hace a la versión de televisión, formulada por Joaquín López Dóriga Velandia, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, a través del cual determinó:

*“...PRIMERO. Se declara **procedente** la adopción de medida cautelar solicitada por Joaquín López-Dóriga Velandia, respecto de la difusión del promocional Queremos ser tu voz, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO.*

*SEGUNDO. Se ordena a las concesionarias de televisión que están transmitiendo el promocional objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional Queremos ser tu voz, identificado con el número RV00006-15, el cual fue pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.*

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionados atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

*QUINTO. Se ordena al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral del promocional Queremos ser tu voz, identificado con el número RV00006-15.*

SEXTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, así como al Partido de la Revolución

Democrática, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

SÉPTIMO. *Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo y hasta que se transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los materiales denunciados, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, verificar el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas..”*

4. Solicitud de sustitución del promocional El once de enero del presente año, el apelante indicó que el promocional identificado como *“Queremos ser tu voz” folio RV00006-15, material de sustitución*, debía sustituir al promocional suspendido motivo de la medida cautelar *“Queremos ser tu voz” folio RV00006-15*

5. Oficio impugnado. En la propia fecha, la autoridad responsable emitió el oficio INE/DEPPyD/0436/2015, mediante el cual determinó que no era posible atender la solicitud de sustituir el material motivo de la medida cautelar por el indicado por el Partido de la Revolución Democrática, al estimar que conforme el numeral 1 de artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece un procedimiento de verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto estableció el Comité de Radio y Televisión, mediante Acuerdo INE/ACRT/19/2014, aprobado el tres de diciembre de dos mil catorce; y para dicho

procedimiento de verificación técnica se requería de tiempo y personal calificado que lo realizara.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Interposición del medio de defensa. Mediante escrito presentado el quince de enero de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación para controvertir la determinación anteriormente referida.

2. Remisión de expediente. El veinte de enero del año en curso, el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Turno de expediente. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-RAP-8/2015**, con motivo del citado medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la propia fecha, mediante el oficio correspondiente, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

4. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el recurso de apelación al rubro indicado se radicó en la ponencia del Magistrado Instructor, se admitió a trámite; y, tomando en consideración que no se encontraba pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dejar el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra una resolución dictada por un órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, porque la determinación impugnada se emitió el once de enero de dos mil quince y la demanda que da origen al presente recurso de apelación fue presentada el quince de enero de dos mil quince, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de conformidad en lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de

impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien promueve es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Pablo Gómez Álvarez, quien se ostenta como representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que hace al requisito de personería, esta Sala Superior advierte que Pablo Gómez Álvarez está facultado para promover en representación del mencionado instituto político, dado que dicho requisito es reconocido como cumplido por la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tenerlo por satisfecho.

4. Interés jurídico. Se advierte que el partido promovente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación en que se actúa, ya que alega como acto esencialmente controvertido, el oficio INE/DEPPyD/0436/2015, dictado el once de enero de dos mil quince por el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de sustitución del material identificado con el nombre *queremos ser tu voz (RV00006-15)*, con motivo de las medidas cautelares adoptadas en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

En dicho oficio, entre otras cosas, se determinó no proveer sobre la viabilidad de la difusión del material señalado por el Partido de la Revolución Democrática por falta de verificación técnica, lo que hace evidente el interés jurídico del partido político para impugnar la determinación decretada por la responsable.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación para alcanzar su respectiva pretensión.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Pretensión del Partido de la Revolución Democrática

La pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque el oficio impugnado. Su causa de pedir la sustenta en que el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral carece de facultades para determinar los mensajes o materiales de los partidos políticos a difundir en los

tiempos de la prerrogativa de radio y televisión, ya que en su concepto, le compete a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio instituto.

Asimismo, el partido señala que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación al artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, porque, a su juicio, no se actualizaba la facultad excepcional de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para tomar uno de los materiales genéricos o de reserva, ante la determinación de la responsable en el sentido que o era posible sustituir el promocional identificado como *“Queremos ser tu voz RV00006-15, material de sustitución”*.

2. Incompetencia del Encargado de del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Político.

El partido recurrente estima ilegal la determinación puesta a debate, fundamentalmente, al señalar que el encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución carece de facultades para determinar los mensajes o materiales de los partidos políticos a difundir en los tiempos de la prerrogativa de radio y televisión.

Al efecto agrega que le corresponde al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tomar la determinación de subir al aire uno de los mensajes genéricos en lugar del indicado por el partido político actor con motivo de las

medidas cautelares decretadas y no a la autoridad señalada como responsable.

El concepto de agravio es **infundado**.

En lo que interesa al caso, las atribuciones normativas previstas tanto para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como para la Dirección de Pautado, Producción y Distribución son las siguientes:

El Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado, entre otros, a las prerrogativas y derechos que se otorgan a los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 160, numeral 1², de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El mencionado Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión, estableciendo las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante los periodos que comprendan los procesos electorales y fuera de ellos,

¹ **Artículo 41... Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

² **Artículo 160.**

1. El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.

conforme lo establece el artículo 160, numeral 2³, de la Ley electoral vigente.

Por su parte, el artículo 1, numeral 1⁴, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral establece que dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales **se instrumentarán** las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y la ley electoral otorgan, entre otros, a los partidos políticos en materia de acceso a radio y a la televisión, así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en este rubro.

De conformidad con los artículos 162⁵, de la ley adjetiva electoral vigente y 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión, el Instituto Nacional Electoral ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión, a través del Consejo General;

³ **Artículo 160.** [...] 2. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

⁴ **1.** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

⁵ La administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, otorgando a los partidos políticos, autoridades electorales y al propio Instituto su derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, tanto en periodos electorales como no electorales, así como garantizar el cumplimiento de las transmisiones de acuerdo con la normatividad aplicable.

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) El Consejo General;
- b) La Junta General Ejecutiva;
- c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) El Comité de Radio y Televisión;
- e) La Comisión de Quejas y Denuncias, y
- f) Los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

de la Junta General Ejecutiva; de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, entre otras.

De acuerdo con los artículos 55, numeral 1, inciso g) y 162, numeral 1, inciso c) de la ley en la materia; 44 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, así como 6, numeral 4, del Reglamento de Radio y Televisión, **la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** tiene como atribución, entre otras, **coadyuvar en el establecimiento de mecanismos para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión de los partidos políticos.**

Ahora bien, es importante señalar que la **Dirección de Pautado, Producción y Distribución**, como parte de la estructura orgánica de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral**, tiene por objetivo coordinar la elaboración de pautas, producción y distribución de materiales que correspondientes a los partidos políticos y autoridades electorales para el acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con el Manual de Organización General emitido mediante acuerdo JGE86/2013 por el entonces Instituto Federal Electoral vigente actualmente.

Entre sus funciones se encuentran:

- a) Supervisar la recepción de materiales para el registro y seguimiento durante los procesos de **dictaminación, validación, pautado y generación de órdenes de transmisión.**
- b) **Supervisar que los materiales entregados por los partidos políticos y autoridades electorales tengan la duración correcta y**

cumplan las especificaciones técnicas; así como la coordinación de entrega por parte de los partidos políticos al instituto de materiales genéricos.

c) Supervisar la **elaboración y entrega de dictámenes sobre las características técnicas de los materiales recibidos**.

d) Aplicar las solicitudes de transmisión de mensajes y programas de los partidos políticos y autoridades electorales conforme a Derecho.

e) Coadyuvar en el envío de materiales de audio y video de los partidos políticos y de autoridades electorales durante el periodo ordinario y procesos electorales.

En esta línea, el punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo INE/ACRT/19/2014 emitido el tres de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión, establece que **la calificación técnica (dictaminación) de los materiales corresponde a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** cuenta con atribuciones para determinar sobre la difusión de los promocionales presentados por los partidos políticos.

La lectura integral de lo expuesto, permite advertir que la **Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral** cuenta con facultades para determinar la falta de cumplimiento de verificación técnica y, por ende, proveer sobre la imposibilidad de su difusión.

Es así, toda vez que tiene como funciones para supervisar la recepción de los promocionales que los partidos presentan para su transmisión; asimismo, dictamina, valida y realiza el pautado de órdenes de difusión. De igual forma, cuenta con atribuciones para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los promocionales, así como para aplicar las solicitudes de transmisión de mensajes.

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/3638/2014, designó al Maestro Juan Adolfo Montiel Hernández como encargado de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, a efecto que instruyera los asuntos vinculados con el tema de radio y televisión durante el periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veintiocho de febrero de dos mil quince.

Así, el once de enero pasado, el encargado del Despacho de la mencionada dirección emitió la determinación impugnada, en los términos siguientes:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE PAUTADO, PRODUCCIÓN Y
DISTRIBUCIÓN
No. OFICIO INE/DEPPyD/0436/2015
Ciudad de México, 11 de enero de 2015

FERNANDO VARGAS MARÍQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, inciso g); 160, numeral 1; 162, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso c); y 65, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, me refiero a su escrito identificado como PRD/CRTV/06/2015 de fecha 10 de enero, por medio del cual solicita la sustitución del material identificado con el nombre *Queremos ser tu voz*, y número *RV00006-15* en acatamiento al *“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por Joaquín López-Dóriga Velandía, el diez de enero de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador UTC/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2”*, aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero del presente año.

Con el oficio en cuestión se anexa un CD y se indica lo siguiente:

“Que en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 374, párrafo 1 y 65 del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, vengo a indicar a esta Dirección Ejecutiva que el material de sustitución, conforme a los materiales transmitidos en el mismo periodo de precampaña electoral del proceso electoral federal 2014-2015, conforme a lo siguiente:

<i>Material que se suspende</i>	<i>Material de sustitución</i>
<i>Queremos ser tu voz RV00006-15</i>	<i>Queremos ser tu voz RV00006-15 material de sustitución</i>

Precisando que el material de sustitución por el que se da cumplimiento a la medida cautelar al evitar el elemento materia de la controversia, conservando íntegramente sus características técnicas, que se encuentran intocadas, cumple con la respectiva verificación técnica. Asimismo, se trata del único material que se ha transmitido en el periodo de precampaña del proceso electoral federal.

En virtud de lo anterior, sírvase encontrar anexo un disco compacto con el archivo digital del material: Queremos ser tu voz RV00006-15 material de sustitución.”

Al respecto le comunico que el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que “en el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares de ordene la sustitución de materiales, el partido político [...] correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva [de Prerrogativas y Partidos Políticos] el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubiesen sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo

indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, [numeral] 8 [...] del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.”

En tal sentido, le comunico lo siguiente:

i) Que esta Dirección únicamente puede dar trámite al material que sustituirá al promocional arriba citado, de conformidad con las normas reglamentarias a que se ha hecho referencia.

ii) Por lo tanto, no es posible atender la solicitud de sustituir el material motivo de la medida cautelar por el que dice en su escrito "encontrarse anexo en un disco compacto con el archivo digital del material: Queremos ser tu voz RV00006-15 material de sustitución"

iii) Lo anterior, porque conforme el numeral 1 de artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral establece un procedimiento de verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité de Radio y Televisión, lo cual hizo mediante el Acuerdo INE/ACRT/19/2014 aprobado el 3 de diciembre de 2014; y para dicho procedimiento de verificación técnica se requiere de tiempo y personal calificado que lo realice, en los horarios establecidos en dicho artículo 43, numeral 2.

iv) Por otro lado, la finalidad de las medidas cautelares es lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales; por ello, la forma de sustituir de manera inmediata un promocional que se está transmitiendo es por un promocional previamente entregado y ordenado para su transmisión a los concesionarios y permisionarios, es decir, sustituirlo por uno que ya tengan previamente registrado.

v) En consecuencia, esta Dirección procede a tomar uno de los materiales genéricos o de reserva, considerando que:

a. Al ser el inicio de Precampaña Federal Electoral, y el Instituto Político al que representa no ha entregado u ordenado la transmisión de otro material para esta etapa, correspondería tomar algún otro material genérico.

b. Existe en los registro de esta dirección el material denominado "Salario Digno Genérico" con número de registro RV00757/14, mismo que fue ordenado del 1 al 19 de enero por su Instituto Político, sin ser sujeto de medida cautelar.

c. Incluso, en el oficio identificado como PRD/CRTV/046/2015 de fecha 8 de enero, solicitó la sustitución del material en cuestión por este otro promocional como primera opción.

Finalmente, no omito mencionarle que el promocional "Salario Digno Genérico" se transmitirá hasta aplicar otras solicitudes de ingresos, bajas y cambios de material conforme al calendario aprobado.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE PAUTADO,
PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Como se puede observar, lo determinado por la responsable se refirió a la imposibilidad de proveer de conformidad la solicitud de transmitir el promocional que el partido indicó como sustitución del material suspendido por motivo la medida cautelar, por cuanto hace a la versión de televisión, formulada por Joaquín López Dóriga Velandia, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

En razón de lo anterior, una lectura a partir de la interpretación funcional de los artículos 55, numeral 1, inciso g) y 162, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral y punto PRIMERO, fracción II, del Acuerdo INE/ACRT/19/2014 emitido el tres de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión, pone de manifiesto que la Dirección de Pautado, Producción y Distribución como entidad que forma parte de la estructura de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones la de proveer en torno a la viabilidad jurídica y material de difundir promocionales en sustitución de los que han sido objeto de medida cautelar.

De ahí lo infundado del agravio, porque opuestamente a lo alegado por el recurrente, dicha determinación se emitió dentro del ámbito de atribuciones de la autoridad responsable.

3. Indebida interpretación del artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión

A continuación, se procede al examen de los motivos de inconformidad en que el partido político recurrente afirma que la responsable efectuó una indebida interpretación al artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Al respecto, sostiene que la autoridad responsable indebidamente ordenó la transmisión del promocional denominado *“salario digno genérico”* identificado con el folio RV00757/2014, en los tiempos de la prerrogativa de radio y televisión que corresponden al Partido de la Revolución Democrática en la precampaña del proceso electoral federal.

Agrega, que conforme a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el Acuerdo ACQyD-INE-3/2015, dictado en el expediente UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, en el plazo de seis horas concedido, señaló el promocional identificado como *Queremos ser tu voz, con el folio RV0000/2015 en su versión material de sustitución*, para ser difundido en lugar del que fue suspendido por dicha autoridad con motivo del otorgamiento de la medida cautelar.

Puntualiza que la responsable sin observar debidamente el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión, *“tomó a su discreción”*, uno de los materiales genéricos o de reserva ante la determinación que no era posible atender la solicitud se sustitución del material motivo de la medida cautelar por el que fue indicado: *“Queremos se tu voz RV00006-15 material de sustitución”*, lo que en su óptica se traduce en indebida motivación y fundamentación de la decisión tomada.

Agrega, que conforme al mencionado precepto reglamentario, en el supuesto de dictado de medidas cautelares, sólo en el caso que un partido político no indique el material de sustitución, faculta a la Dirección Ejecutiva para tomar uno de los materiales genéricos o de reserva, lo que en concepto del actor no aconteció.

Lo anterior, al afirmar que si indicó el material que presentó para ser sustituido, en los términos establecidos en el precepto citado; de ahí que, a su juicio, la Dirección Ejecutiva sólo puede sustituir la voluntad del partido político en caso de no indicar el material de sustitución.

De igual forma sostiene el recurrente que si la responsable indebidamente consideró que no era posible atender la solicitud de sustituir el material que fue motivo de medida cautelar por el denominado *“Queremos ser tu voz RV00006-15 material de sustitución”*, debió informárselo de manera inmediata, a efecto de determinar si resultaba aplicable la segunda parte del artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión.

En este sentido, afirma que lo indebido radica en que los materiales genéricos o de reserva no son previamente entregados y ordenados para su transmisión a los concesionarios y permisionarios, por lo que bajo su enfoque, la responsable no puede estimar y determinar que el material de sustitución ante una medida cautelar sea necesariamente y como única opción, aquéllos que hayan sido ordenados para su transmisión; circunstancia que transgrede el principio de congruencia.

De igual forma sostiene que el material de sustitución ya había sido objeto de verificación técnica cuando se presentó para su emisión por primera vez, el cual, en su concepto, conservó íntegramente sus características técnicas, porque sólo modificó el elemento de la medida cautelar.

Con el propósito de analizar los motivos de disenso reseñados, se estima necesario tomar en cuenta lo siguiente:

Artículo 65

De los casos de suspensión de difusión de promocionales con motivo del otorgamiento de medidas cautelares

1. En el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político coalición o candidato/a independiente correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, numerales 8, 9 y 10 del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

La citada disposición reglamentaria, se enmarca en el contexto de una medida cautelar. En efecto, dicho precepto establece **dos supuestos de sustitución de promocionales correspondientes a los partidos políticos**, entre otros, que fueron suspendidos con motivo del otorgamiento de medidas cautelares, a saber:

1. Cuando el partido político indica el material de sustitución dentro del plazo máximo de seis horas, contadas a partir de la notificación de la medida cautelar otorgada, de entre aquéllos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral.

Es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 43, numerales 2 y 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, los materiales que los partidos políticos deben entregar ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su transmisión en la radio y la televisión, invariablemente, tiene que ser sujetos de calificación técnica, a través los procedimientos y mecanismos establecidos en el citado reglamento y en el Acuerdo INE/ACRT/19/2014, emitido el tres de diciembre de dos mil catorce por el Comité de Radio y Televisión.

Para ello, los partidos políticos deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos o ante la autoridad correspondiente, mediante oficio, los materiales que contengan sus promocionales, los cuales deben previamente haber sido objeto de verificación técnica.

De conformidad con el punto II, apartado iii, del Acuerdo INE/ACRT/19/2014 del Comité de Radio y Televisión, el oficio para la entrega del material correspondiente deberá contener, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Nombre y logotipo del actor: partido político, candidato/a independiente, coalición o autoridad electoral.
- b) Fecha y, en su caso, número de oficio.
- c) Dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- d) Indicar que se solicita la calificación técnica o dictaminación del material.**
- e) Indicar el tipo y alcance del material.

De igual forma, el artículo 43, numeral 3, del citado reglamento establece que el oficio también deberá especificar el nombre de la versión del mensaje, duración, periodo de vigencia al aire e instrucciones precisas para su difusión en los espacios correspondientes de la pauta.

Los datos precisados, se estiman necesarios para que la autoridad realice el dictamen técnico correspondiente.

En este sentido, es dable afirmar que el material que los partidos políticos presentan ante la autoridad para sustituir el promocional suspendido con motivo de una medida cautelar otorgada, debe sujetarse a verificación técnica.

Lo anterior, porque dicha medida representa un beneficio en el goce de la prerrogativa constitucional de los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión, porque con ella

se garantiza que los promocionales cumplan con estándares de calidad para su transmisión en la radio o la televisión.

2. Cuando un partido político no indique el material de sustitución, la autoridad procede a aplicar la segunda parte del precepto que de manera subsidiaria establece que se procede a tomar uno de los materiales genéricos o de reserva a que se refiere el artículo 43, numerales 8, 9 y 10 del mencionado reglamento.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con las normas que regulan el ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y la Ley otorgan a los partidos políticos respecto a espacios en los medios de comunicación en una contienda electoral, cuando se presente alguna eventualidad técnica, material o jurídica, la autoridad competente deberá tomar medidas inmediatas y suficientes para garantizar el derecho de los partidos en tiempos de radio y televisión, con el objeto de evitar daños irreparables en los espacios que les corresponden, así como impedir el quebranto del principio de equidad en el proceso electoral que corresponda, según lo dispone el dispositivo 43, numerales 8 y 9 del propio reglamento.

En efecto, la porción del artículo 43 del citado reglamento establece:

8. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos deberán entregar al Instituto materiales genéricos consistentes en promocionales de audio y video de 30 segundos, 1 y 2 minutos para radio y televisión. Estos materiales podrán ser actualizados en cualquier momento por los partidos políticos.

9. Para efecto de garantizar la prerrogativa de acceso a radio y televisión de cada candidato/a independiente, ante cualquier eventualidad técnica, material o jurídica, éstos podrán entregar al Instituto por lo menos un material de reserva, al momento de hacer la primera entrega de materiales para su difusión.

Como se ve, el propio precepto dispone que a efecto de salvaguardar tal prerrogativa, ante el surgimiento de cualquier eventualidad, o cuando los promocionales incumplan con las especificaciones técnicas o su duración sea incorrecta, invariablemente, se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, **se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.**

En este sentido, es dable concluir que la medida subsidiaria contemplada en la parte final del artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión tiene ese objeto, esto es, evitar hacer nugatorio el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios de comunicación en el marco de una contienda electoral, ante la eventualidad técnica, material o jurídica que se presente en el contexto de una medida cautelar.

En este orden, esta Sala Superior observa que la interpretación que la responsable efectuó respecto del artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión se ajusta a Derecho, como se explica a continuación.

El presente caso tiene como origen la medida cautelar decretada el diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo ACQyD-INE-3/2015, respecto del material denominado “*Queremos ser tu voz*” con folio RV00006-15, versión televisiva,

formulada por Joaquín López Dóriga Velandia, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

En el mencionado acuerdo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó la suspensión del promocional "*Queremos ser tu voz*" con folio RV00006-15, versión televisiva, ordenando la instrumentación siguiente:

1. A las concesionarias de televisión que estuvieran transmitiendo el promocional objeto de la medida cautelar, que de manera inmediata -en un plazo que no podría exceder de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esa determinación- se suspendiera la difusión del promocional, una vez que fueran notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral; y,
2. Al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esa determinación, sustituyera ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral el promocional *Queremos ser tu voz*.

Ahora bien, las constancias de autos advierten que dentro del plazo de seis horas concedido, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio PRD/CRTV/02/2015, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la

sustitución del promocional suspendido por el material identificado como: *“Queremos ser tu voz” RV00006-15 material de sustitución.*

Cabe mencionar que el ahora recurrente precisó que el contenido del material de sustitución era el mismo que fue suspendido, con excepción de la modificación que realizó para evitar la imagen del periodista Joaquín López Dóriga Velandia, cuyo elemento fue materia de controversia.

En esa lógica, el partido recurrente sostuvo que el mencionado promocional conservaba las características técnicas que exige el artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral para efectos de su transmisión. Es decir, desde el ángulo del partido recurrente, la modificación efectuada al material de sustitución ya no era motivo suficiente para someter nuevamente a prueba técnica dicho promocional, por estimar que previamente habían sido aprobadas, motivo por el cual, el recurrente consideró que ya no se debía llevar el procedimiento previo de verificación técnica que todo promocional debe cumplir para su transmisión por concesionarios de la televisión.

Circunstancia que se corrobora con el oficio INE/DEPPyD/1124/2015 remitido el veintiocho de enero del año en curso por el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Magistrado instructor el

veintisiete de este mes y año, mediante el cual, en lo que interesa señaló:

El promocional identificado: "Queremos ser tu voz, folio RV00006-15, material de sustitución no ha sido ordenado por parte de es autoridad para su transmisión en las emisoras de televisión, ya que el Partido de la Revolución Democrática no ha realizado el trámite correspondiente; que consiste en ordenar la calificación técnica del promocional para que se dictamine como óptimo, según sea el caso, para su transmisión, y, posteriormente la entrega del oficio indicando la forma en que se deberá transmitir.

En respuesta, el Encargado del Despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos adujo que no era posible proveer la solicitud de sustitución del promocional identificado como: *"Queremos ser tu voz" RV00006-15 material de sustitución*, al estimar que dicho material carecía del procedimiento de verificación técnica a que hace referencia el artículo 43, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión.

Como parte de sus argumentos para sustentar la negativa de transmitir el spot de sustitución, la responsable sostuvo que el mecanismo de verificación técnica se debía llevar a cabo, conforme a los tiempos y formas establecidas tanto en el propio reglamento como en el Acuerdo INE/ACRT/19/2014, aprobado el tres de diciembre pasado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Como se puede observar, la autoridad responsable estableció como núcleo esencial de su decisión la falta de calificación técnica del material, el cual se pretendía sustituir, lo que le llevó

a aplicar la medida subsidiaria del artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión.

En razón de lo anterior, esto es, ante la imposibilidad de ordenar la transmisión del promocional indicado por el partido, la responsable determinó conducente sustituir de manera inmediata el espacio con un promocional genérico o de reserva que el recurrente previamente registró ante la responsable para ser difundido durante el periodo comprendido del uno al nueve de enero del presente año.

En efecto, la responsable ordenó la transmisión del spot de reserva denominado *“salario digno genérico”* con número de registro RV00757-14.

El contexto anotado revela que en la especie se presentó una eventualidad al momento de la sustitución del promocional suspendido el diez de enero de dos mil quince por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la queja formulada por Joaquín López Dóriga Velandia; lo que tornó necesario el actuar de la autoridad responsable de acudir a la medida subsidiaria establecida en el artículo 65, numeral 1 del reglamento de Radio y Televisión.

Es así, porque ante la eventualidad que se presentó por la falta de calificación técnica del material identificado como *“Queremos ser tu voz” RV00006-15 material de sustitución*, la responsable debía garantizar el espacio pautado al Partido de

la Revolución Democrática como parte de su prerrogativa a acceso a medios de comunicación en el proceso electoral que actualmente se desarrolla, precisamente, con la orden de transmisión del promocional genérico, denominado *“salario digno genérico”* con número de registro RV00757-14, que el propio partido político presentó ante la responsable para su difusión en el periodo correspondiente del uno al nueve de enero del presente año.

Es este orden de ideas, es dable sostener que si el material de sustitución hubiere tenido la verificación técnica, conforme a lo establecido en la normativa aplicable para la entrega de los materiales para su transmisión, la autoridad responsable habría estado en posibilidad de transmitir el promocional solicitado, es decir, el identificado como *“Queremos ser tu voz” RV00006-15 material de sustitución.*

Además de lo anterior, debe decirse que el recurrente tampoco señaló algún promocional de los que obraban en poder de la responsable para sustituir con efectividad el material que fue suspendido por la Comisión de Quejas y Denuncias, sino lo que hizo fue presentar un promocional con la falsa percepción que ya había sido sometido a verificación técnica, soslayando con tal decisión que la modificación que realizó al material de sustitución hacía patente la necesidad de someterlo nuevamente al examen técnico.

En esa virtud, contrario a la aseveración del instituto político recurrente, la interpretación que la responsable efectuó a la parte final del artículo 65, numeral 1, del citado reglamento se ajusta a Derecho.

En esta lógica, carece de razón el actor cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente se sustituyó a la voluntad del partido de ordenar la transmisión del promocional genérico por el que el pretendía fuera difundido por los concesionarios de televisión, precisamente, porque, como vimos, la orden de difusión del promocional identificado como *“salario digno genérico”*, se emitió bajo los parámetros legales y reglamentarios estipulados en casos como el que se presentó en la especie.

De igual forma, esta Sala Superior considera que la determinación controvertida, de forma alguna transgrede el principio de congruencia, ya que, como se ha puesto de manifiesto, el actuar de la responsable consistente en ordenar la difusión del promocional genérico se ajusta a los parámetros de interpretación del artículo 65 del reglamento citado, conforme a las consideraciones que han sido expuestas; de ahí que los motivos de disenso que sobre este tópico alega el partido, resultan **infundados**.

Ahora bien, **tampoco asiste razón** al partido político recurrente cuando afirma que la autoridad responsable debió comunicarle

de manera inmediata el motivo por el cual no procedía su solicitud de difusión del material que pretendía.

Al respecto, debe decirse que conforme a lo previsto por el artículo 65 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, tratándose de medidas cautelares, cuando se ordene la sustitución de materiales y el partido político exhiba uno sin verificación técnica, como aconteció en la especie, la autoridad deberá tomar un promocional genérico o de reserva, ya que, se reitera, el fin de dicha medida subsidiaria es garantizar la prerrogativa de acceso a medios de comunicación con la sustitución inmediata, para lo cual, deviene necesario que se utilicen en su favor, los mensajes genéricos que el propio partido previamente entregó a la autoridad con ese fin, sin que para ese propósito, de acuerdo a su finalidad, sea manifiesto llevar algún proceso de notificación previa.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** la determinación puesta a debate.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la determinación contenida en el oficio INE/DEPPyD/0436/2015, emitido el once de enero de dos mil quince por el Encargado del Despacho de la Dirección de

Pautado, Producción y Distribución la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de sustitución del promocional identificado como *“Queremos ser tu voz RV00006-15, material de sustitución”*, con motivo de las medidas cautelares decretadas dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015.

NOTIFÍQUESE: personalmente al recurrente, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Subsecretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

